

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas quince minutos del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. En once de octubre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de [REDACTED], quién requiere información que consiste en: *“De acuerdo al artículo 8 de la Ley de Protección a Personas Sujetas a Seguridad Especial, es responsabilidad del Presidente de la República emitir el reglamento de dicha ley. (Esto es recalcado en el art. 5, inciso 2 de la misma Ley). En el sentido de lo anterior, amablemente solicito a ustedes una copia de dicho reglamento (incluidas modificaciones si las hubiese, desde la fecha de emisión del reglamento, a la fecha actual: octubre de 2017) (...)”*.
2. Mediante proveído de las ocho horas cuarenta minutos del día doce de octubre del año que transcurre, se previno al solicitante para que colocara su firma autógrafa al calce de su petición de información pública, con base a los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento, para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
3. A las nueve horas treinta y cuatro minutos del día trece de octubre del año en curso, el solicitante envió a la cuenta oir@presidencia.gob.sv de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República, formulario de solicitud de información con su firma autógrafa, evacuando la prevención descrita en el párrafo anterior.
4. Por proveído de las trece horas del día trece de octubre del año en curso, el suscrito habiendo analizado que la solicitud efectuada por el requirente cumplía con todos los requisitos estipulados en los artículos 66 LAIP, 53 y 54 de su Reglamento, se admite la solicitud de acceso a la información e inicia el procedimiento ordinario.
5. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, para lo cual el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información pública y para efectos de realizar los

trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, el suscrito requirió *copia del Reglamento de la Ley de Protección a Personas Sujetas a Seguridad Especial –incluidas modificaciones si las hubiese, desde la fecha de emisión del Reglamento hasta la fecha actual-* a la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República.

En su respuesta el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República, señaló: *“Dicha información no se encuentra en los archivos de esta unidad administrativa; de manera que la misma es inexistente”*.

En ese sentido, el suscrito hace constar que la información de interés del peticionario, es de carácter inexistente por no haberse generado a la fecha.

En vista que la respuesta solicitada por el peticionario no se encuentra limitada en su divulgación por alguna de las causales estipuladas en la ley de la materia, resulta procedente hacerle del conocimiento por medio de este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. *Declarase* procedente la solicitud de acceso a la información incoada por el señor [REDACTED]
2. *Hágase* del conocimiento del peticionario la respuesta proporcionada por el funcionario de este ente obligado.
3. *Notifíquese* al interesado en la forma señalada para tal efecto.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

